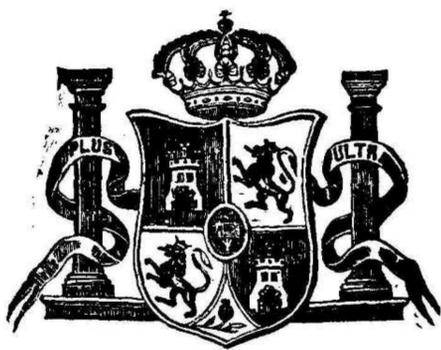


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 11 de Abril.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Los reglamentos orgánicos de la Administración central y provincial de 13 de Octubre próximo pasado disponen en sus artículos 4.º y 25, respectivamente, que la recaudación, en sus dos períodos, voluntario y ejecutivo, de todas las contribuciones é impuestos del Estado, incluso el de cédulas personales, corra á cargo de esa Dirección general; y á fin de dar á dichos preceptos el debido cumplimiento, en lo que se refiere á este último tributo, servicio que hasta ahora estaba encomendado á la suprimida de Contribuciones, se precisa adoptar algunas medidas que tiendan á armonizar las disposiciones generales que en materia de cobranza están vigentes, con las especiales que, por lo que hace relación al mencionado impuesto, venían rigiendo, con tanto más motivo, cuanto que contando ese Centro, para desempeñar las funciones cobratorias en general, con Agentes que dependen de él, y existiendo asimismo otros nombrados para el de Contribuciones, es menester suprimir estos últimos, á la vez que regular la forma en que la exacción del impuesto deba verificarse, en consideración al trabajo propio de los demás conceptos. Puede

afirmarse que el impuesto de cédulas personales, tal como se halla establecido y en la forma que se cobra, es susceptible de reformas encaminadas á vigorizar la recaudación; pero este trabajo no es posible acometerlo desde luego, y menos en la época presente, en la que, ante todo, es necesario dar vida al mandato de los reglamentos orgánicos, centralizando en esa Dirección el servicio de que se trata, sin embargo de proceder después á un estudio más detenido, con el fin de lograr su perfeccionamiento. Aceptando dicho punto de vista, es indispensable, en primer término, una resolución que, partiendo de esos preceptos reglamentarios, fije clara y terminantemente la incorporación del repetido servicio á los demás que están atribuidos á esa Dirección general; debiendo, por consecuencia, remitirse á la misma, por la de Contribuciones, cuantos documentos, expedientes y demás datos relacionados con la función cobratoria del impuesto obren en ella, á excepción de los expedientes de alcances y responsabilidades, en los cuales actúa dicha Dirección como entidad delegada del Tribunal de Cuentas del Reino. Idénticas medidas hay que dictar respecto de las oficinas provinciales, determinando á la vez, al tratar de la manera de realizar este nuevo servicio y separadamente los siguientes extremos: funcionarios que lo han de llevar á cabo; premios de expendición que se les ha de asignar; garantía de su gestión; forma en que ha de realizarse la cobranza, en cuanto por su índole se opongá á lo establecido para la recaudación de los demás tributos, y disposiciones generales acerca de la de cédulas y de la contabilidad de dicho impuesto en la

parte cobratoria. Respecto al primer punto, ó sea el relativo al personal encargado de ésta, precisa distinguir que existen provincias en las cuales está arrendado el servicio de expendición y cobranza de cédulas personales, conforme á las disposiciones especiales dictadas al efecto, y, entre otras, el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 30 de Junio de 1902 para la celebración de los concursos, cuyas provincias son las de Barcelona, Guipúzcoa, Jaen y Málaga; provincias en las cuales se halla arrendada la cobranza en general, con excepción del impuesto de que se trata; provincias en las que se cobran directamente las contribuciones por Recaudadores de la Hacienda; y provincias en las que sólo existen cobradores de cédulas personales, por hallarse concertado el pago del resto de los tributos, como ocurre con las Vascongadas y Navarra. Ahora bien; al encargarse esa Dirección del nuevo servicio y sin embargo de la unificación que á él se vá á dar, no es posible introducir modificación alguna en cuanto al estado legal del mismo en las primeras de las citadas provincias, en las cuales han de subsistir forzosamente, los actuales contratos, si bien con la aclaración de que los arrendatarios dependerán de ese Centro y de las Tesorerías de Hacienda para todo lo que se refiera á la recaudación. En las segundas, sabido es que las entidades que funcionan realizan la cobranza acomodándose á la par que á las instrucciones y reglamentos vigentes, con sujeción á las bases consignadas en el respectivo pliego de condiciones; y como en ninguno de los que han regido se señala la obligación de cobrar este tributo, in-

tentar ahora atribuírselo, implicaría novación del contrato, por lo cual únicamente es lícito invitar á los arrendatarios, á fin de que, si lo aceptan, se encarguen desde luego del servicio en las capitales de provincia y de zona recaudatoria, y en caso contrario, nombrar Recaudadores para las primeras, y comisionar á los Ayuntamientos para que lo realicen en los pueblos sin perjuicio de tenerse en cuenta estas indicaciones, por lo que hace referencia al precepto reglamentario, á fin de introducir para en adelante la modificación necesaria en el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1901, para los concursos de arrendamiento de la recaudación de las contribuciones. En las provincias en que ésta no se halla arrendada cabe distinguir entre la cobranza en la capital y en los pueblos, y es procedente determinar, que no siendo hoy posible encomendar á los Recaudadores de los partidos rurales la cobranza de las cédulas, porque de hacerlo, se causaría grave perturbación en el desenvolvimiento de este servicio, lo cual afectaría también, acaso, al de los demás tributos, continúen recaudando los Ayuntamientos. Además de dichas razones, hay también que tener presente, que para la implantación del nuevo sistema en los actuales momentos, falta tiempo material, por estar próxima ya la época en que ha de comenzar la recaudación voluntaria del impuesto, todo lo cual aconseja el aplazamiento de la reforma en este punto, sin perjuicio de que por ese Centro directivo se estudie y proponga el medio de que en lo sucesivo, se releve á todas las Corporaciones municipales de

este servicio, respondiendo con ello á las corrientes modernas en materia de reorganización político-administrativa, que tiende á dejar reducida la misión de los Ayuntamientos á la de los Administradores exclusivos de los intereses de los pueblos. En las capitales de las provincias de que se viene hablando, la cuestión varía, pues no hay nada que se oponga á que el tributo se haga efectivo por los Recaudadores de la Hacienda; y por último, respecto á las provincias Vascongadas y Navarra, exceptuando la de Guipúzcoa, en la cual existe arriendo, es de necesidad que continúen ejerciendo sus funciones los actuales Agentes cobradores de cédulas como hasta aquí, dependiendo como es consiguiente, de esa Dirección general en lugar de la de Contribuciones, y con la obligación de realizar también la cobranza, en el período ejecutivo, donde no existan Agentes especiales para ello, ó cuando éstos cesen por cualquier causa, sin perjuicio de estudiar más adelante, la manera de unificar también en dichas provincias, la exacción de todos los tributos, que por no estar concertado su pago con las Diputaciones de las mismas, se viene recaudando directamente por la Hacienda. Pasando al punto de remuneración del trabajo, ó lo que es igual, á la fijación del premio de cobranza, desde luego en las citadas provincias de Barcelona, Guipúzcoa, Jaen y Málaga en las cuales se contrató el servicio á cupo fijo, y en las de Alava, Vizcaya y Navarra, en las que ha de continuar sin variación alguna, nada especial hay que determinar, pues claro es que en las primeras no es preciso hacerlo, porque este extremo se consigna en los repetidos contratos que continúan subsistentes; y en las últimas, porque no afectando á ellas la reforma debe seguirse abonando el 6 por 100 á los Recaudadores de la capital, conforme dispuso la Real orden de 18 de Agosto de 1887, de cuya disposición parece justo partir también para señalar el premio á las provincias arrendadas y capitales de las que no lo están, si bien y en consideración á que parte de los gastos que ha de ocasionar la cobranza de este impuesto, son comunes á los de los demás tributos, deben rebajarse los tipos que consignó la citada disposición, quedando reducidos en la forma siguiente: El 6 por 100 para las provincias de Albacete, Avila, Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Valencia, Zamora, Zaragoza, Baleares, Canarias y zonas 1.ª y 5.ª de esta Corte. El 5 por 100 para las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellón, Gerona, Santander, Tarragona y Toledo. El 4 para las de Cádiz, Córdoba, Granada, Sevilla, Valladolid y zonas

2.ª, 3.ª y 4.ª de Madrid. Por lo que se refiere á los Ayuntamientos que han de continuar encargados de la recaudación, no hay motivo alguno que haga preciso modificar el tipo de 3'40 pesetas por 100 que en la actualidad tienen señalado. En lo que hace relación al afianzamiento de los intereses del Tesoro, en virtud de las innovaciones que se proponen y prescindiendo de las provincias en que se halla especialmente arrendado el tributo, en las restantes, obligando á las diferentes entidades, á excepción de los Ayuntamientos, á que ingresen lo recaudado por dicho concepto en los plazos señalados para las demás contribuciones en la instrucción de 26 de Abril de 1900, no puede existir temor de que sufran perjuicio aquéllos, aun cuando no se exijan nuevas garantías ó ampliación de las existentes, porque de hacerlo, esta medida privaría quizás á la Hacienda de alguno de los actuales Recaudadores, por el quebranto que á los intereses de éstos ocasionaría el aumento de las fianzas, y el otorgamiento de nuevas escrituras, mientras que aceptando el criterio indicado, la cuestión queda reducida á hacer constar por medio de un sencillo documento notarial, que las garantías prestadas por dichos funcionarios para responder de su gestión, en cuanto á los demás tributos, quedan también afectas á las resultas de su cometido, respecto del impuesto de cédulas personales, medida equitativa además, no sólo por las razones expuestas, sino también porque en lo que se refiere al expresado tributo, los Recaudadores no pueden tener en su poder fondos de alguna consideración, más que durante el breve período voluntario de cobranza. En las provincias Vascongadas y en la de Navarra, convendría mantener la facultad de los Administradores especiales de Hacienda para fijar la fianza de los Recaudadores, cuando éstos no prefieran ingresar previamente en Caja el valor de las cédulas que les sean entregadas para su expedición. Resta indicar, que con relación á la forma de recaudar el citado impuesto, por ahora debe seguir en vigor la instrucción de 27 de Mayo de 1884 y demás disposiciones complementarias de la misma, si bien y conforme estableció la Real orden de 18 de Enero de 1893 para las provincias en que está arrendada la cobranza en general, debe consignarse que los arrendatarios que acepten el servicio de que se trata, vienen obligados á tener un Recaudador permanente en la capital de la provincia, y en la de cada zona, durante el período voluntario de adquisición de cédulas, y á expedir, además, en todo momento, las que se soliciten á consecuencia de necesidades eventuales, con arreglo á dicha instrucción. No obstante lo expuesto, habiéndose confeccionado el padrón del impuesto de esta capital para el corriente ejercicio, con la cooperación y ayuda

de los actuales Recaudadores de cédulas, es conveniente que éstos continúen recaudando el impuesto durante el actual ejercicio, evitándose la perturbación que en otro caso podría ocasionar el cambio inmediato del sistema y el de funcionarios encargados ahora del servicio. En virtud de todo lo expuesto, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de Contribuciones, Impuestos y Rentas y por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido acordar cuanto en las precedentes consideraciones se propone, y establecer, además, para cumplimiento del servicio de que se trata, las siguientes reglas: 1.ª Una vez aprobados los padrones por las Administraciones de Hacienda, se remitirán á las Tesorerías, acompañados de las listas cobratorias, para que por estas últimas oficinas se proceda á distribuir unos y otros documentos, en unión de las cédulas que comprendan, con el oportuno pliego de cargo, para lo cual las entidades recaudadoras harán los correspondientes pedidos de efectos. 2.ª Al propio tiempo las citadas Tesorerías entregarán á los encargados de la cobranza, un número prudencial de cédulas de todas clases con las formalidades del párrafo anterior para que puedan proveer de ellas á los individuos transeúntes ó no comprendidos por cualquier causa en los padrones. 3.ª Los encargados de la recaudación, una vez que se hayan hecho cargo de los documentos de que se trata, procederán á la expedición de las cédulas con arreglo al padrón aprobado, dentro del plazo de tres meses, contados desde el día en que por la Tesorería de Hacienda se anuncie la apertura del cobro, cuidando de consignar al dorso de cada cédula, el importe de los recargos, exceptuando tan solo el municipal cuando se trate de esta Corte, cuyo requisito ha de llenarse adquiriendo previamente los sellos móviles creados al efecto por el Ayuntamiento. 4.ª La recaudación del tributo, se intentará á domicilio durante el primer mes del período, en las capitales de provincia. 5.ª Para la adquisición de las cédulas por las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, jornaleros y demás perceptores de haberes del Tesoro público en las provincias donde no existan contratos de arriendos de este impuesto, los respectivos Jefes de las oficinas dispondrán se formen relaciones duplicadas que contengan el nombre, naturaleza, edad, estado, domicilio, sueldo ó jornal de los interesados, clase de la cédula que á cada uno corresponda, é importe de ellas y de los recargos, para que por los Habilitados y Pagadores se proceda á descontar el valor de las mismas, de la mensualidad en que se disponga, ingresando su importe en el Banco de España, ó en sus sucursales, con el detalle debido, sin más

excepción que la referente al recargo municipal de esta Corte, que se invertirá en la forma ya indicada, cuidando de deducir el 10 por 100 que el Tesoro público debe percibir del Municipio en concepto de gastos de administración y cobranza, con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881. En cuanto á los citados individuos de las citadas clases que por no tener su vecindad legal en los centros y capitales de provincia, no están obligados á satisfacer el recargo municipal que hayan impuesto los Ayuntamientos de las mismas, deberán limitarse los Habilitados á exigir, en su día, la exhibición de sus cédulas personales. 6.ª Para los fines expuestos, los Jefes de las respectivas oficinas y dependencias, cuidarán de que se publiquen anuncios oficiales haciendo saber la responsabilidad en que incurren los funcionarios que no acrediten ante sus Habilitados, por medio de declaración autorizada, la obligación que tienen de adquirir cédula superior á la que les corresponda por sus haberes ó jornales cuando se hallen en dicho caso. 7.ª Tan pronto se hayan formalizado los ingresos, se entregarán á los Habilitados y Pagadores las cédulas personales y sellos móviles satisfechos, á fin de que una vez extendidas y firmadas, se distribuyan entre los contribuyentes, devolviendo á la Tesorería los talones autorizados relacionados en debida forma. 8.ª Las Tesorerías darán de baja dichas cédulas en las listas que entreguen á los Recaudadores, cuidando de incluir en relación adicional, las que por cualquier causa no figuren en los padrones respectivos. 9.ª Las entidades encargadas de la cobranza, ingresarán en el Tesoro público las sumas que hagan efectivas de los contribuyentes, en los plazos señalados en la instrucción de 26 de Abril de 1900, para los demás tributos, con la sola excepción de los Ayuntamientos, los cuales lo verificarán, una vez al mes, el día que dispongan las Tesorerías de Hacienda. 10.ª Transcurrido el período voluntario y dentro del plazo máximo de un mes, los encargados de la cobranza rendirán cuenta de su gestión, expresando en el cargo el número de cédulas recibidas, su clase é importe, con la distinción de cuotas para el Tesoro y recargos municipales; y en la data los mismos extremos respecto de las cédulas expedidas y de las devueltas, justificando las partidas del debe con los respectivos pliegos de cargos, y las del haber, con las correspondientes cartas de pago y relaciones triplicadas de las cédulas devueltas, haciendo constar y acreditando en cuanto á éstas las causas de la devolución. 11.ª Tanto en lo que se refiere á las cuentas expresadas en el párrafo anterior, como en lo relativo á las entidades que intervienen en el servicio, libros y disposiciones de contabili-

dad en general, regirá el art. 49 de la ya repetida instrucción de 27 de Mayo de 1894, con las modificaciones posteriores complementarias, sin otra diferencia que el atribuir á las Tesorerías y á los Depositarios pagadores, los deberes y atribuciones que en el citado artículo se imponían á los Administradores de Propiedades

é Impuestos y Guarda-almacén de efectos. 12.ª El procedimiento para la recaudación del impuesto en su período ejecutivo, seguirá ajustándose á los preceptos de la instrucción de 26 de Abril de 1900. Y 13.ª En cuanto no se opongan á lo expresamente determinado en las anteriores prevenciones, regirán las dispo-

siciones complementarias de la instrucción de 27 de Mayo de 1884. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1904.—Osma.—Sr. Director general del Tesoro público.
(Gaceta del día 8 de Abril.)

ceder á la formación de los apéndices al amillaramiento, base de los repartimientos de las contribuciones territorial y urbana para el año de 1905, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hubiesen sufrido alteración en su riqueza presenten dentro del término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia las correspondientes declaraciones de alta y baja reintegradas en forma en la Secretaría de este Municipio.

Rebanal de las Llantas 7 de Abril de 1904.—El Alcalde, Nicolás Díez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1903.

BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Marzo de 1904.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	103.393 42	31.500 >	71.893 42	>
2	Valores independientes del presupuesto.....	31.500 >	103.393 42	>	71.893 42
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.604 52	2.843 29	761 23	>
7	Presupuesto de 1903.....	818.513 79	916.896 39	>	98.382 60
10	Ingresos.—Cap.º 7.º Ingresos extraordinarios...	24.500 >	4.310 75	20.189 25	>
13	Gastos id. 3.º Obras obligatorias.....	800 13	4.250 >	>	3.449 87
20	Id. id. 11.º Obras diversas.....	5.226 24	42.000 >	>	36.773 76
23	Tesoro 2.ª enseñanza.....	42.306 >	42.306 >	>	>
24	Regente de la Escuela práctica.....	500 >	500 >	>	>
25	Depósitos en garantía.....	38.886 >	38.886 >	>	>
26	Depositantes.....	38.886 >	38.886 >	>	>
38	Ampliación.....	67.715 94	107.481 05	>	39.765 11
54	Banco de España «Palencia» c/c.....	75.000 >	60.000 >	15.000 >	>
55	Depositario s/c de existencias en el Banco.....	60.000 >	75.000 >	>	15.000 >
57	Ingresos.—Cap.º 14 Reintegros.....	>	2.492 93	>	2.492 93
67	Gastos id. 9.º Nuevos establecimientos...	>	100.000 >	>	100.000 >
68	Id. id. 13 Resultados.....	>	1.250 >	>	1.250 >
78	Id. id. 8.º Imprevistos.....	9.308 24	11.000 >	>	1.691 76
83	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	18.196 93	18.624 11	>	427 18
87	Id. id. 2.º Servicios generales.....	15.323 58	20.250 >	>	4.926 42
92	Id. id. 4.º Cargas.....	73.787 61	94.353 55	>	20.565 94
94	Id. id. 1.º Administración provincial..	93.186 32	103.245 20	>	10.058 88
97	Id. id. 7.º Corrección pública.....	21.910 28	28.873 16	>	6.962 88
99	Id. id. 12 Otros gastos.....	26.905 72	28.652 >	>	1.746 28
100	Cajero de 2.ª enseñanza.....	42.806 >	42.806 >	>	>
101	Contingente de 2.ª enseñanza.....	42.806 >	42.806 >	>	>
102	Gastos.—Cap.º 10 Carreteras.....	51.695 09	79.281 15	>	27.586 06
104	Ingresos.—Cap.º 4.º Repartimiento.....	458.249 >	426.158 >	32.091 >	>
106	Gastos id. 6.º Beneficencia.....	243.286 19	286.734 62	>	43.448 43
107	Depositario.....	676.541 93	627.342 27	49.199 66	>
108	Resultas de ingresos.....	417.675 37	124.365 09	293.310 28	>
109	Ingresos.—Cap.º 6.º Beneficencia.....	12.867 50	8.890 82	3.976 68	>
	TOTAL PESETAS.....	3.515.377 80	3.515.377 80	486.421 52	486.421 52
	SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		3.515.377 80		

Palencia 31 de Marzo de 1904.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Guillermo Jubete.

Sesión de 4 de Abril de 1904.

Aprobado por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente A., Martínez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado municipal de Valle de Cerrato.

Se anuncia la vacante de Secretario del Juzgado municipal de esta villa con los derechos reglamentarios por el término de quince días, á contar desde la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los aspirantes puedan acudir en virtud de él ante este Juzgado en solicitud y con los documentos que acrediten su personalidad y aptitud legal para el desempeño de dicho cargo.

Valle Cerrato 7 de Abril de 1904.

—El Juez municipal, Juan Ayuso Abarquero.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

A fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base del reparto correspondiente á la contribución territorial para el año 1905, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, así rústica como urbana y pecuaria, pre-

senten las relaciones que lo acrediten reintegradas debidamente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el mes actual, acompañadas del documento que justifique haber satisfecho los derechos de transmisión, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villamediana 5 de Abril de 1904.—El Alcalde, Sergio Durango.

Ayuntamiento constitucional de Rebanal de las Llantas.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término puedan pro-

Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Para que tenga debido cumplimiento lo establecido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en el término, de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento las hojas declaratorias de alza y baja, reintegradas debidamente y acompañadas de los documentos que acrediten la pertenencia de las fincas y haber satisfecho los derechos reales.

Villaprovedo 7 de Abril de 1904.—El Alcalde, Tomás Aguilar.—Pablo Pérez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Moratinos.

Próxima la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana, base para la formación del repartimiento del próximo año de 1905, se hace saber á los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten las correspondientes altas ó bajas debidamente reintegradas con arreglo á la vigente ley del Timbre, acompañadas de los títulos justificativos en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de todo el mes de Abril, advirtiéndole que no será admi-

tida la que se presente fuera del plazo marcado.

Moratinos 8 de Abril de 1904.—
El Alcalde, Feliciano González.

Ayuntamiento constitucional de Villatoquite.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1905, se hace preciso que todos los individuos que hayan tenido alteración en sus riquezas rústica y urbana de este distrito municipal presenten relaciones debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días que restan del mes de la fecha, acompañadas de la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Villatoquite 8 de Abril de 1904.—
El Alcalde, Lorenzo Diez.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución para el año de 1905, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que hayan tenido alteración en la riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento y en papel correspondiente las relaciones de alta y baja por duplicado dentro del término de quince días, contados desde el en que conste la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, advirtiéndose que transcurrido dicho tiempo y si no lo hacen en indicado papel no serán admitidas las que se presenten.

Valbuena de Pisuerga 9 de Abril de 1904.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Valdegama.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y de edificios y solares, base para la confección del repartimiento del próximo año de 1905, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten por más justas que sean.

Valdegama 9 de Abril de 1904.—
El Alcalde, Paulino García.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año de 1905, se hace preciso que tanto los contribuyentes vecinos como forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza rústica presenten reclamaciones justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 del presente mes, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Población de Arroyo 9 de Abril de 1904.—El Alcalde, Victoriano Antolínez.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1905, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de un mes, con los documentos de transmisión y pago de derechos reales.

Hontoria de Cerrato 10 de Abril de 1904.—El Alcalde, Luis García.

Ayuntamiento constitucional de Becerril del Carpio.

Para dar su debido cumplimiento á lo establecido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se hace preciso que todos aquellos contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan tenido alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana presenten las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento con sus correspondientes títulos justificativos durante el mes de Abril, así como las cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Becerril del Carpio 10 de Abril de 1904.—El Alcalde, Andrónico García.

Ayuntamiento constitucional de Santervás de la Vega.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial del mismo puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el próximo año de 1905, se interesa que todo contribuyente que haya sufrido alteración en sus riquezas presente las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del presente mes de Abril, acompañando los títulos que acrediten la transmi-

sión de dominio y la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado este mes no será admitida ninguna de las que se presenten.

Santervás de la Vega 8 de Abril de 1904.—El Alcalde, Miguel Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Para proceder con acierto al confeccionar el apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para los repartos de la contribución territorial y urbana en el próximo año de 1905, se hace preciso que todos los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en las diferentes clases de riquezas presenten relaciones de altas y bajas debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, que serán admitidas hasta el día 30 del presente mes y transcurrido que sea no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Villoldo 8 de Abril de 1904.—El Alcalde accidental, Aurelio de la Plaza.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año de 1905, se hace preciso que los terratenientes en este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presenten durante el mes actual relaciones de alta y baja reintegradas en forma y acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión del dominio, sin cuyo requisito no será admitida ninguna, así como tampoco transcurrido que sea el plazo.

Monzón 8 de Abril de 1904.—El Alcalde, Regino Román.

Ayuntamiento constitucional de Palacios del Alcor.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento en unión de su Junta pericial en el próximo mes de Mayo á la formación del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribución territorial del próximo año de 1905, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por las causas y conceptos que se determinan en el artículo 48 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, presenten relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ajustadas al formulario oficial, reintegradas con arreglo á la

vigente ley del Timbre y acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión de dominio con las cartas de pago ó notas correspondientes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna y transcurrido dicho plazo tampoco.

Palacios del Alcor 7 de Abril de 1904.—El Alcalde, Benito Cieza.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de cuatrocientas pesetas que se satisfarán por trimestres venidos, se anuncia dicha vacante por el tiempo de treinta días, á contar desde la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los aspirantes puedan acudir y presentar sus solicitudes con los comprobantes personales y de aptitud en la Secretaría de dicho Ayuntamiento dentro del plazo señalado.

Valle de Cerrato 10 de Abril de 1904.—El Alcalde, Florencio Moreno.

Ayuntamiento constitucional de Arconada.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal confeccione el apéndice de amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución rústica y pecuaria del año de 1905, se hace preciso que todos los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en su riqueza amillarada presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes de Abril las relaciones de alta debidamente reintegradas y acompañando á las mismas los documentos que acrediten las transmisiones de dominio y pago de derechos reales.

Arconada 10 de Abril de 1904.—
El Alcalde, Manuel Magdaleno.—
P. S. M., Pedro Gil, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de La Serna.

Próxima la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana, base para la formación del repartimiento del próximo año de 1905, se hace saber á los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, que presenten las relaciones de alta ó baja reintegradas en forma, acompañadas de los títulos justificativos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, pasados no se admitirán las que se presenten.

La Serna 9 de Abril de 1904.—El Alcalde, Andrés Pérez.—El Secretario, Alberto Inyesto.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al día 12 de Abril de 1904.

GOBIERNO CIVIL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de las catorce y 35 de hoy me dice lo siguiente:

«Tengo el sentimiento de comunicar á V. S. que esta mañana al regresar el Sr. Presidente del Consejo de Ministros á su alojamiento en la Diputación de Barcelona, luego de entregar una limosna que le habia encargado S. M., se acercó al coche descubierto que le conducia un individuo que llevaba oculto puñal en un paño negro, y después de saludar al Sr. Maura le asestó una puñalada al grito de ¡Viva la Anarquía! El mismo Sr. Presidente me ha comunicado la noticia por teléfono, estando reciente el atentado y antes de practicar la primera cura.

Reconocida la herida por el Dr. Alabert, éste asegura que no reviste gravedad.

El golpe fué bastante aminorado por los bordados del uniforme y el puñal se detuvo sobre el esternón á la altura de la sexta costilla.»

PALENTINOS, con verdadero sentimiento é indignación os anuncio este desgraciado suceso que toda conciencia recta y honrada no podrá menos de anatematizar, cualquiera que sean sus opiniones, que el representante del Gobierno de S. M. en esta provincia, es el primero en respetar. En la completa seguridad que todos abundareis en estos nobilísimos y honrados sentimientos y que habreis de unir vuestra protesta á la mia, me apresuro á elevarla al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación para que dé cuenta de la misma al Jefe del Gobierno, por cuyo inmediato restablecimiento hareis todos fervientes votos al *Autor de la vida*.

Palencia 12 de Abril de 1904.

EL GOBERNADOR,
José Díaz de la Pedraja.

